

el segundo, declararon sin lugar la citada excepción; y los devolvieron.

*Eguiguren.—Eráusquin.—Leguía y Martínez.
—Washburn—Osma.*

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 348—Año 1915.

La consignación irregular no extingue la obligación.

Recurso de nulidad interpuesto por Forga e Hijos en la causa que sigue con Farah Said, sobre exhibición y liquidación.—Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

En 9 de junio de 1914, Emmel Hermanos, M. Forga e Hijos y E. Braillard y Compañía, pidieron el reconocimiento judicial por Farah y Said de los setenta vales acompañados. La diligencia tuvo lugar el 23, a fojas 79, del cuaderno respectivo agregado.

En 15 del propio mes, Farah y Said se presentaron por cuerda separada, exponiendo que, es-

tando llanos a cancelar los pagarés de M. Forga e Hijos en el día, se ordenara a éstos que acompañaran la liquidación correspondiente, con el descuento acostumbrado. Forga e Hijos manifestaron, a fojas 8, que dicha liquidación corría en la ejecución que, en unión de Emmel y Braillard, habían entablado contra Farah y Said en 1o. de julio. En vista de ella, los segundos consignaron a fojas 11, en 13 de julio, un cheque por S. 1,540.65, saldo de la liquidación, a cargo del Banco Italiano y a favor del juez. Forga e Hijos alegaron que la consignación debió hacerse en el juicio ejecutivo. El juez, la dió por hecha, y mandó que, previa entrega de los pagarés cancelados, se entregara a los acreedores el cheque consignado, cuyo auto fué confirmado a fojas 19 vuelta. Forga e Hijos hicieron entonces presente, a fojas 21, que, teniendo noticia fidedigna de que los deudores carecían de fondos en el Banco, se notificara a su administrador para que expresara, categóricamente, si el cheque consignado estaba conforme. La Corte denegó el pedido y el recurso de nulidad subsidiario. Pero V. E. mandó a fojas 28, que se le diera por interpuesto.

Con el expediente de reconocimiento, Emmel, Forga y Braillard entablaron demanda ejecutiva contra Farah y Said el 1o. de julio, de la que tuvieron éstos noticia oficial el 7, por la notificación de fojas 7 vuelta. El 23 del mismo se dictó auto de pago a fojas 13 vuelta. Forga e Hijos no se resistían, pues, a recibir el importe de su crédito; al contrario, pedían, judicialmente, el pago. No era, por tanto, el caso del artículo 2231 del Código Civil. Los deudores han debido hacer el pago en ese juicio, conforme a los 609 y 610 del Código de

Procedimientos Civiles, no en instancia separada y distinta, dualizando la materia.

De otro lado, conforme a las mismas disposiciones, la cantidad consignada debió depositarse en la Caja de Depósitos y Consignaciones o en persona de responsabilidad que el juez designare. En la forma aquí hecha, la consignación carece, pues, de todo valor y efecto legal.

Por lo expuesto, puede V. E. servirse declarar la nulidad del auto confrmatorio y de todo lo actuado en este cuaderno; salvo mejor parecer.

Otrosí dice el Fiscal, que se advierta a la Corte de procedencia, cuide el reintegro del papel de fojas 28, y el tiembre correspondiente al documento de fojas 2, con la multa del cuádruplo, conforme a la ley de 1896.

Lima, 16 de agosto de 1915.

LAVALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 2 de setiembre de 1915.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, y no habiéndose formalizado la consignación en la forma establecida por el artículo 610 del Código de Procedimientos Civiles: declararon nulo el auto de vista de fojas 19, su fecha primero de agosto del año próximo pa-

sado, e insubsistente el de primera instancia de fojas 14 vuelta, su fecha 18 de julio anterior, así como todo lo actuado desde fojas 13 vuelta, en el incidente iniciado por Farah y Said, contra M. Forga e Hijos, sobre exhibición de una liquidación: mandaron se proceda en la forma indicada; y los devolvieron con transcripción del otrosí del dictamen del señor Fiscal.

*Eguiguren—Erásquin—Leguía y Martínez.
—Washburn—Osma.*

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 43—Año 1915.

No es válido el juicio escrito iniciado con una demanda verbal interpuesta ante un juez de paz.

Recurso de nulidad interpuesto por don Pedro Benvenuto en la causa que sigue con doña Guillermina Ciam, sobre alimentos.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 20 de octubre de 1914.

Vistos; y resultando de autos: que a mérito del recurso de fojas 1 se avocó el juzgado, a fojas 10 vuelta, el conocimiento del presente juicio de alimentos iniciado ante el juez de paz del barrio de la Victoria: que citados a comparendo los interesados, y después de expresar la demandante, a fojas 12, que pide alimentos para sus menores hijos habidos con el demandado, manifestó el demandado que niega la obligación que se le demanda, por dudar que los